



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GREISY ANGELLY MUÑOZ GELVEZ <a href="mailto:greisyamg1@icloud.com">greisyamg1@icloud.com</a>
DEMANDADO:	ALI EMAD ABU-YOSEF <a href="mailto:abuyousefali@yahoo.com">abuyousefali@yahoo.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 533 00 (18.153).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por GREISY ANGELLY MUÑOZ GELVEZ contra ALI EMAD ABU-YOSEF se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.

2.- No anexo las traducciones a que hace referencia como medios de prueba, las enuncia, pero no las aporto.

3.- Allegar relación de los gastos del menor, los enuncia, pero no lo anexa.

4.- De la solicitud de oficiar y comisionar a través del Consulado de Colombia en Austin Texas Estados Unidos, al Señor Cónsul Andrés Diez para solicitar a la empresa Pivot Engineers la certificación de ingresos del demandado, de la información completa del caso No. 221480495 por violencia intrafamiliar, de fecha 28 de mayo 2022 y de solicitar al terapeuta la historia clínica, debe allegar la constancia que hizo la solicitud a través de derecho de petición y no dieron respuesta (Art. 173 del C.G.P.).

5.- En cuanto a la prueba pericial solicitada, bien la puede allegar, teniendo en cuenta el art. 167 CGP, carga de la prueba.

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**